



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0655/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0655/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo **la Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la **Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201180523000010**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Hola buenas tardes, soy una mujer en edad escolar, pertenezco a un municipio de la Mixteca alta oaxaqueña, y tengo la necesidad de trasladarme a estudiar a la Ciudad de Oaxaca de Juárez, me auto adscribo mujer indígena hablante del mixteco de la zona de Santiago Yosondúa.

Por este medio quiero conocer, si en su Institución, contemplan apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones ó proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023

Si su respuesta es afirmativa, requiero los criterios de asignación de cada uno de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones ó proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023.

Requiero el informe estadístico de las personas beneficiadas de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones ó proyectos, con el criterio de género, si es hablante de algún idioma materno, Municipio al que pertenece, y edad, del ejercicio fiscal 2022." (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **201180523000010**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"Falta de respuesta del Sujeto obligado a mi solicitud de acceso a la información" (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0655/2023/SICOM**, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando su informe respectivo, a través del oficio sin número, de fecha diez de julio de dos mil



veintitrés, signado por la Mtra. Tannya Araliz Hernández Velasco, Jefa del Departamento de Calidad y Pertinencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

En respuesta a la solicitud presentada el 25/05/2023, para la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca (COEPES), cuyo folio es 201180523000010, donde, en resumen, se solicita información sobre programas y apoyos referentes para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023. Se le ha dado respuesta el día 10 de julio del presente año, donde se le menciona al solicitante que COEPES, después de una investigación, no cuenta con la información solicitada.

...”

Por su parte, a su informe respectivo, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número, de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Tannya Araliz Hernández Velasco, Jefa del Departamento de Calidad y Pertinencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

En respuesta a la solicitud presentada el 25/05/2023, para la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, cuyo folio es 201180523000010, donde, en resumen, se solicita información sobre programas y apoyos referentes para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023.

Le respondemos que, después de haber revisado en nuestro dpto de Estadística, no tenemos la información que solicita en el primer punto, así como los criterios de asignación de cada uno de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de foráneas, y estudiantes, en el ejercicio fiscal 2023. Tampoco contamos con el informe estadístico de las personas beneficiadas de los apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos, con el criterio de género, si es hablante de algún idioma materno, Municipio al que pertenece, y edad, del ejercicio fiscal 2022.

...”



Además de una captura de pantalla del envío de correo electrónico a la cuenta señalada por la solicitante, al cual se adjuntó la respuesta otorgada a su solicitud de información inicial.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114

apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, feneciendo el día nueve de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día diecinueve de junio del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del sexto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de

improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

En el caso particular, si bien es cierto que, en un primer momento el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión; siendo que, de manera posterior modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo una respuesta a la solicitud primigenia.

Conforme a lo anterior, en términos generales puede decirse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

Sin embargo, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la particular promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de informe, en primera instancia extinguiría la acción ejercitada por la Recurrente, la cual se basa precisamente en una falta de respuesta; no menos cierto es que, con dicha omisión por parte del ente recurrido, la persona solicitante sufrió una afectación en su esfera de derechos, particularmente, le fue conculcado su Derecho de Acceso a la Información.

En ese sentido, y toda vez que este organismo garante es el responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno; resulta conveniente analizar si la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de informe, en cuanto a su contenido, colma el derecho que le fue trasgredido a la Recurrente.

Bajo este orden de ideas, de la solicitud primigenia se desprende que, la particular requirió conocer si el Sujeto Obligado contempla apoyos, programas, proyectos de inversión, becas, asignaciones o proyectos para las mujeres indígenas, hablantes del idioma materno, en calidad de

foráneas, y estudiantes, respecto del ejercicio fiscal 2023; y en su caso, los criterios de asignación, así como el informe estadístico de las personas beneficiadas con dichas acciones.

Siendo que, una vez transcurrido el plazo que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quedó acreditado que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a dicha solicitud; motivo por el cual la Recurrente interpuso el presente medio de defensa.

Así las cosas, posterior a la interposición del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió su informe respectivo, otorgando una respuesta a la solicitud primigenia, a través de su Jefa del Departamento de Calidad y Pertinencia, quien sustancialmente manifestó no contar con la información requerida.

En ese sentido, primeramente, resulta relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la forma en que los Sujetos Obligados darán trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;



- VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
- VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”





De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Bajo ese tenor, de la respuesta proporcionada por la Jefa del Departamento de Calidad y Pertinencia, se hace patente el hecho que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado cumplió parcialmente con su obligación prevista en el artículo 126 de la Ley Local de Transparencia, consistente en gestionar al interior del ente recurrido la solicitud de información recibida, y turnarla al área competente.

Lo anterior es así, toda vez que, de un estudio realizado al marco normativo que rige al interior del Sujeto Obligado, se advierte la existencia de diversas áreas que, por sus atribuciones, pudieran ser competentes para contar con la información solicitada.

A mayor abundamiento, el artículo 5 del Reglamento Interno de la COEPES establece que, para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría Técnica contará con las siguientes Áreas Administrativas:

1. Secretaría Técnica

1.0.1 Departamento Administrativo

1.0.2 Departamento de Informática y Sistemas}

1.1 Dirección de Planeación y Evaluación

1.1.1 Departamento de Estadística

1.1.2 Departamento de Estudios y Proyectos

1.2 Dirección de Vinculación y Difusión

1.2.1 Departamento de Calidad y Pertinencia

1.2.2 Departamento de Promoción y Desarrollo

En esa ilación, el artículo 11 del citado Reglamento enumera las facultades de la Dirección de Planeación y Evaluación, siendo las siguientes:



- I. Auxiliar al Secretario Técnico en la elaboración del Programa Operativo Anual de la COEPES;
- II. Establecer previo acuerdo con el Secretario Técnico, las acciones y mecanismos que deberá llevar a cabo para el cumplimiento eficiente de las facultades asignadas;
- III. **Proponer alternativas para la atención de la problemática que afecta el desarrollo de la educación superior en el Estado, mediante la realización de sistemas coordinados entre las instituciones de educación superior y media superior;**
- IV. Establecer los mecanismos de comunicación y control para garantizar una mayor participación interinstitucional de la educación superior;
- V. Establecer los sistemas para el acopio, procesamiento, análisis y difusión de datos estadísticos, bases de datos y demás información del sistema educativo superior;
- VI. **Coordinar el proceso ante la Junta Directiva para otorgar el aval a los proyectos de inversión que presentan las instituciones públicas de educación superior a la Secretaría de Educación Pública en el marco de Fondos Concursables;**
- VII. Emitir opinión al Secretario Técnico para la realización de convenios y/o acuerdos de colaboración con las IES, para la operación de los diversos sistemas coordinados;
- VIII. Promover la realización de cursos y demás reuniones que permitan la actualización de los representantes de las IES responsables de la operación de los sistemas coordinados;
- IX. Proponer y operar los mecanismos de coordinación y comunicación con las IES que participen en la COEPES en lo relativo a la operación de sistemas coordinados;
- X. Coordinar la actualización de los contenidos de los catálogos de la oferta de educación superior en sus diferentes niveles;
- XI. Dar seguimiento a los acuerdos derivados de las reuniones de los Grupos Técnicos;
- XII. Elaborar los informes que el Secretario Técnico presente al Pleno y a la Junta Directiva;
- XIII. Determinar la metodología y realizar la evaluación de los diversos sistemas coordinados que se realicen, involucrando a las IES, para



el intercambio de experiencias que permitan enriquecer dichos sistemas coordinados;

- XIV. Coadyuvar en la elaboración de los estudios, informes y documentos que se generen como resultado de las actividades de la COEPES, así como, en la planeación de la educación superior en el Estado;
- XV. Colaborar con el Secretario Técnico en la formulación de propuestas para creación de nuevas IES en el Estado, y
- XVI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera el Secretario Técnico, en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, el artículo 12 del Reglamento en mención señala que, para el cumplimiento de sus facultades, la Dirección de Planeación y Evaluación se auxiliará del Departamento de Estadística y del Departamento de Estudios y Proyectos.

Conforme a lo anterior, las facultades del Departamento de Estudios y Proyectos se encuentran previstas en el artículo 14 de la multicitada norma reglamentaria; entre las cuales, y en lo interesa al presente asunto, se destacan las siguientes:

- I. Diseñar y revisar el programa anual de actividades en materia de **proyectos coordinados** que sean responsabilidad de la COEPES para la consolidación de la educación superior;
- II. ...
- III. ...
- IV. Proponer y desarrollar **estrategias de colaboración y comunicación** con las instituciones de educación superior, dependencias de la administración pública y organismos privados **para la operación e instrumentación de programas y proyectos de orientación educativa y difusión de la oferta de educación superior**;
- V. **Diseñar y efectuar la evaluación de los diferentes proyectos** realizados en el Departamento de Estudios y Proyectos considerando aspectos operativos, presupuestales y materiales y su impacto en la educación superior;

- VI. **Presupuestar los diversos proyectos** procurando la optimización de los recursos y orientado a cumplir con las metas establecidas;
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. Tramitar los diversos apoyos requeridos para la realización de los estudios de diagnóstico de la educación superior y **la propuesta de proyectos de atención**;
- XII. ... y
- XIII. ...

De esta manera, se desprende la existencia tanto de la Dirección de Planeación y Evaluación como del Departamento de Estudios y Proyectos, cuyas atribuciones giran en torno a diseñar y ejecutar toda clase de programas y proyectos que permitan atender la problemática que afecta el desarrollo de la educación superior en el Estado; lo cual, guarda relación con lo solicitado.

En consecuencia, es evidente que existen otras áreas al interior del Sujeto Obligado, aparte del Departamento de Calidad y Pertinencia, que tienen competencia para pronunciarse acerca de la información requerida en la solicitud primigenia.

Por lo tanto, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que, en el caso, particular no se acreditan las características especiales para considerar que la información proporcionada por el Sujeto Obligado en vía de informe constituye una causa suficiente de sobreseimiento en el presente medio de defensa.

Razón por la cual, es procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a fin de turnar la solicitud primigenia, de manera enunciativa más no limitativa, a la Dirección de Planeación y Evaluación y el Departamento de Estudios y Proyectos, para que se pronuncien respecto de la información requerida en la solicitud primigenia.



Ahora bien, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del

Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Bajo tales parámetros, si de la búsqueda de información realizada en las diversas Unidades Administrativas competentes al interior del Sujeto Obligado, no se localiza la información que resulta del interés de la particular; se deberá emitir formalmente la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, misma que deberá ser hecha del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que, conforme a sus facultades y atribuciones, confirme, modifique o revoque tal determinación, mediante el acta de sesión correspondiente.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá

hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en atender la solicitud de información con número de folio **201180523000010**, que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.



CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la **Dirección de Planeación y Evaluación** y el **Departamento de Estudios y Proyectos**.

En caso de no localizarla, deberá de realizar la Declaratoria de Inexistencia respectiva, misma que deberá hacer del conocimiento de su Comité de Transparencia, para que, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y conforme a sus atribuciones determine lo que corresponda.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría

General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte

Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en los términos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo

párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0655/2023/SICOM.**